

AUTO N. 00354
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 01143 del 09 de mayo de 2019**, a través del cual se dispuso Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-05-2007-2700, los siguientes documentos:

1	Concepto Técnico No. 07596 del 7 de mayo de 2010 (Tomo1)
2	Acta de vista Técnica de 9 de febrero de 2010 (Tomo1)
3	Concepto Técnico No. 01139 del 26 de enero de 2012 Radicado No. 2012IE012789 (Tomo2)
4	Concepto Técnico No. 07991 del 23 de octubre de 2013 Radicado No. 2013IE143146 (Tomo 3)
5	Acta de vista Técnica de 30 de julio de 2013 (Tomo 3)
6	Concepto Técnico No. 04879 del 29 de junio de 2016

Radicado No. 2016IE108709(Tomo 4)	
7	Acta de vista Técnica de 10 de mayo de 2016 (Tomo 4)
8	Concepto Técnico No. 17484 del 26 de diciembre de 2018 Radicado No. 2018IE307333 (Tomo 4)
9	Acta de visita Técnica de 30 de julio de 2018 (Tomo 4)
10	Certificado de Cámara de Comercio del 17 de febrero de 2016 (Tomo 4)

Que la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 04668 del 20 de octubre de 2021**, a través del cual se dispuso Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-05-2007-2700 (4 Tomos), perteneciente a la sociedad BLINDEX S.A. con NIT. 800.199.889-7 representada legalmente por el señor GEORGE ISAAK LEVY PREUSS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.139 y/o quien haga sus veces, en el predio (CHIP AAA0030EUTD) ubicado en la Carrera 2 No. 22-40 localidad de Santa Fe de esta ciudad, los siguientes documentos:

1	Radicado No. 2014ER144900 del 02/09/2014 (Tomo 3)	✓
2	Radicado No. 2017ER13398 del 23/01/2017 (Tomo 4)	✓
3	Radicado No. 2017ER266125 del 28/12/2017 (Tomo 4)	✓
4	Acta De Visita de fecha 30 de julio de 2018 (Tomo 4)	✓
5	Concepto Técnico No. 03805 del 28 de abril del 2019 (Tomo 4) - 2019IE91776	✓
6	Radicado No. 2018ER300579 del 18/12/2018 (Tomo 4)	✓
7	Acta de visita de fecha 24 de julio del 2019 (Tomo 4)	
8	Concepto Técnico No. 15675 del 13 de diciembre del 2019 (Tomo 4) - 2019IE291127	✓

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento BLINDEX SA, ubicado en la Calle 22 No. 1-40 localidad de Santa Fe, en atención a los radicados No. 28698 del 23/06/2009, 44118 del 07/09/2009, 49451 del 02/10/2009, la visita técnica realizada y verificar el cumplimiento al requerimiento 25694 del 12 de junio de 2009, impuesto sobre la empresa, el día 09 de febrero de 2010, llevo a cabo visita técnica, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 07596 del 07 de mayo de 2010**, el cual determinó:

(...).

CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento presento solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado No. 49088 del 19/11/07 el cual fue evaluado en el concepto técnico No. 1874 del 09/02/09, determinando que no era viable otorgar permiso de vertimientos ya que la caracterización no reportaba la totalidad de los parámetros exigidos en la resolución No. 2378 del 25/10/06 por la cual se levantó temporalmente la medida de suspensión de actividades.</i></p> <p><i>El usuario presenta caracterización de vertimientos mediante radicado No. 44118 del 07/09/09, la cual fue analizada en el numeral 5.1.2 del presente concepto, en el que se determine que los parámetros caracterizados cumplen para el memento de la toma de la muestra con los valores de referencia establecidos en la resolución 3957 del 2009, Tablas Ay B, de igual forma da cumplimiento al monitoreo de los parámetros exigidos mediante la resolución 2592 del 5/10/05, por lo tanto es viable otorgar permiso de vertimientos para la actividad de lavado de vehículos y pulido.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no garantiza la gestión de los residuos peligrosos que se generan en su actividad, no cuenta con una herramienta que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609 del 2002 cuando contrata el servicio de movilización de sus residuos peligrosos, el área de almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentra señalizado para cada uno de los RESPEL, presenta certificados de disposición final del aceite usado con BIOLODOS, sin embargo una vez revisada la licencia, no se encuentra autorizada para el tratamiento y/o disposición final de este tipo de residuo.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188 de 2003, en lo relacionado con el dique de contención, ya que se encuentra conectado al sistema de tratamiento; por otra parte no garantiza que se evite el ingreso de agua lluvia al área de almacenamiento de aceite usado y las canecas de almacenamiento no se encuentran rotuladas.</i></p>	

(...).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS	No

JUSTIFICACIÓN

- La empresa **BLIND EX S.A.**, dio cumplimiento parcial al requerimiento 25694 del 12 de junio de 2009, según se evaluó en el numeral 5.5.2 del presente concepto técnico.
- La empresa **BLINDEX S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- La empresa **BLINDEX S.A.**, cumple con el artículo 40 del Decreto 02/82, por cuanto el ducto de la caldera en uso de marca Tecnick tiene una altura de 15 m desde el nivel del suelo.
- La empresa **BLINDEX S.A.**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 1208 de 2003, por cuanto el ducto de la caldera en uso de marca Tecnick, no cuenta con los puertos de muestreo para realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.
- La empresa **BLINDEX S.A.**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 11 de la resolución 1208 de 2003, dado que no posee sistemas de extracción y control en la zona donde se desarrollan las labores de pintura (serigrafía), adicionalmente el extractor de pared que se encuentra en el área da a vía pública por lo que incomoda a vecinos y transeúntes con los olores, gases y vapores generados en la actividad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar la evaluación de la caracterización de vertimientos presentada por la empresa BLINDEX SA mediante radicado 2011ER149230 del 18 de noviembre de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 01139 del 26 de enero de 2012**, el cual determinó:

(...).

CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a la evaluación del informe de la caracterización de vertimientos presentada la empresa BLINDEX SA con radicado 2011ER149230 del 18/11/11, se determina que NO CUMPLE con los estándares de calidad establecidos en la Tabla A de la resolución 3957 de 2009, bajo la cual se tuvo en cuenta para determinar el cumplimiento normativo y emitir el permiso de vertimientos con resolución No del 29/11/2010 dado que sobrepaso los niveles máximos permisibles para el parámetro de sólidos suspendidos totales en el punto de muestreo de la salida de la fileteadora.</p>	

(...).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar visita técnica a la Empresa **BLINDEX S.A.**, ubicada en los predios identificados con nomenclatura urbana Calle 2 No. 22 40 y Calle 22 A No. 2 34 de la Localidad Santafé, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites usados, así como evaluar la viabilidad de otorgar Permiso de Vertimientos, solicitado por el usuario mediante radicado 2012ER077649 del 26/06/2012, llevó a cabo visita de seguimiento el día 30 de julio de 2013,

de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 07991 del 23 de octubre de 2013**, el cual determinó:

CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de vehículos y fileteado de vidrios, las cuales son tratadas mediante un sistema primario, consistente en rejillas y trampa de grasa para el primero y caja de sedimentación para el segundo. Durante la visita técnica se constató la existencia de una caja de inspección externa sobre la CLL 22 sin poder verificar su estado, no fue posible constatar la existencia de la caja de inspección externa sobre la KR 2, de igual manera, según la información suministrada por la funcionaria que atendió la visita, no es posible concluir si las dos fuentes de vertimiento descargan las aguas a un solo punto de vertimiento o a dos.</i></p>	
<p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes de los expedientes DM-05-2007-2700 y DM-08-2005-1176, se verificó que el usuario cuenta con Registro de vertimientos bajo consecutivo No 01153 del 15 de Septiembre del 2012 y con Permiso de Vertimientos por dos (2) años ya vencido otorgado mediante Resolución 7408 del 29/11/2010 con fecha de ejecutoria 06/01/2011.</i></p>	
<p><i>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con el radicado 2012ER077649 del 26/06/2012 fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación no se encuentra completa y no cumple con la información mínima para su evaluación. Allega Informe de caracterización de vertimientos cuyo muestreo fue realizado el día 03/10/2011, este informe se evaluó en el 2012CTE01139 del 26/01/2012, el usuario lo presentó en cumplimiento a la Res 7408 del 29/11/2010 mediante la cual le fue otorgado Permiso de vertimientos por dos (2) años y que le obligaba a presentar una caracterización anual durante la vigencia del permiso.</i></p>	
<p><i>En cuanto a los resultados, incumple en los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y pH para el punto de muestreo de la caja de inspección externa de la salida del área de proceso de fileteado de vidrios. En consecuencia, no se analiza en el presente concepto técnico por no encontrarse representativa para el momento del vertimiento ya que se realizó 9 meses antes de la solicitud del Permiso de Vertimientos.</i></p>	
<p><i>El usuario NO presenta la siguiente documentación y/o información solicitada para la evaluación del trámite ambiental:</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Costo del proyecto, obra o actividad - Cuenca hidrográfica a la cual pertenece - Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo. - Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece. - Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento 	

proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento

Por lo anterior, **no se considera técnicamente viable otorgar permiso de vertimientos a la Empresa BLINDEX S.A.**, ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 2 22 44 de la Localidad Santa Fe.

En consecuencia deberá allegar la documentación requerida para dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental, así como realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en los numerales 4.2 y 4.2.1 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, d, e, g y h del artículo 10 del mencionado Decreto.</p> <p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad realizada en el área de autoclaves. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales d y e del artículo 6 y los literales d, g y h del artículo 7 de la citada Resolución.</p> <p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

(...).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de Dar trámite a los radicados 2016ER11049, 2016ER39116 y 2016ER76528 y verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, aceites usados y residuos peligrosos, por parte de la sociedad BLINDEX S.A., la cual opera en los predios identificados con nomenclatura urbana Calle 2 No. 22-40 de la Localidad Santafé, solicitado que se revise el ducto donde se arrojan elementos químicos muy peligrosos, llevó a cabo visita de seguimiento el día 10 de mayo de 2016, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04879 del 29 de junio de 2016**, el cual determinó:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS
<p><i>El usuario BLINDEX S.A., genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de vehículos y fileteado de vidrios, las cuales son tratadas mediante un sistema primario, consistente en rejillas y trampa de grasa para el primero y caja de sedimentación para el segundo, ambos vertimientos son conducidos a la caja de inspección externa ubicada sobre la KR 2 la cual cuenta con facilidad para el aforo y toma de muestras.</i></p> <p><i>De otra parte el usuario cuenta con el permiso de vertimientos mediante Resolución 02865 del 17 de diciembre de 2015 y registro de vertimientos No. 01153 del 15/09/ 2012 dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 3957 de 2009. Da cumplimiento a las obligaciones de la resolución 02865 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2015, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos.</i></p>
EN MATERIA DE RESIDUOS
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en los numerales 5.2. del presente Concepto. Mediante la visita técnica se evidenció que el usuario no asegura el cumplimiento de los literales d (etiquetado, embalaje y empaque), e (verificación de aspectos del Dec. 1609 de 202 hoy Dec. 1079 de 2015), y j (medidas de carácter previas al cese, cierre o clausura de la actividad) establecidos en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el numeral 7.1 Recomendaciones.</i></p>
EN MATERIA DE ACEITES USADOS
<p><i>El usuario es generador y acopiador primario de aceites usados, provenientes de la actividad realizada en el área de autoclaves, en el proceso de embolsado. Mediante la visita técnica se evidenció el incumplimiento de la Resolución 1188 de 2003, específicamente de los literales d) (capacitación) y e) (Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados) del artículo 6 y los literales d, h, j y i del artículo 7 de la citada Resolución.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el numeral 7.2 Recomendaciones.</i></p>

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar control y vigilancia a las actividades realizadas por el establecimiento BLINDEX S.A., ubicado en la Carrera 2 No. 22 - 40, en la Localidad de Santa Fe, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados, se llevó a cabo visita de seguimiento el día 30 de julio de 2018, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 17484 del 26 de diciembre de 2018**, el cual determinó:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas de blindaje de vehículos genera residuos peligrosos tales como aceite usado, estopas contaminadas con aceite y filtros de aceite, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.1 del presente Concepto, estos residuos contaminados son movilizados y gestionados por la empresa PROSAMCOL, la cual no se encuentra autorizada como empresa gestora de RESPEL. El aceite usado es movilizado por la empresa MUNDIAL ECOLOGICO S.A.S (Movilizador con código No. 035 de 2011, otorgado mediante Resolución 01861 del 09/08/2017) y gestionados por ESAPETROL S.A (Resolución No. 0461 del 2007, autorizado para procesamiento de aceite lubricante usado para la producción de combustible ecológico denominado ACCEL).</i></p> <p><i>Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple con los literales a, d, y k del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>Con respecto al Requerimiento No. 2016EE108710 del 29/06/2016 el usuario NO dio cumplimiento a todas las obligaciones que tiene en materia de Respel.</i></p> <p><i>El usuario dio cumplimiento al requerimiento 2018EE69389 del 03/04/2018, ya que remite mediante radicado 2018ER86552 del 20/04/2018 el plan de contingencia el cual da cumplimiento con todo el contenido.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p><i>La empresa con razón social BLINDEX S.A. identificada con NIT 800.199.889 -7, es generador y acopiador de aceites usados provenientes del cambio de aceites de vehículos, por lo tanto, está obligado a dar cumplimiento a las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple en el literal e del Artículo 6 y el literal c del Artículo 7 de la citada Resolución.</i></p> <p><i>Con respecto al Requerimiento No. 2016EE108710 del 29/06/2016 el usuario NO dio cumplimiento a todas las obligaciones que tiene en materia de aceites usados.</i></p>	

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar seguimiento a las actividades realizadas por el establecimiento BLINDEX S.A., ubicado en la KR 2 No. 22 - 40, en la Localidad de Santa Fe, y a las obligaciones adquiridas en la Resolución 02865 del 17/12/2015, mediante la cual se otorgó el Permiso de Vertimientos, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Vertimientos, emitió el **Concepto Técnico No. 03805 del 28 de abril de 2019**, el cual determinó:

CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACION

El usuario genera aguas residuales no domésticas en el proceso de lavado de vehículos y pulido de vidrios, las cuales son tratadas mediante un sistema primario, consistente en las operaciones unitarias de rejillas, trampa de grasas y sedimentación, cuenta con caja de inspección interna y otra externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes de los expedientes SDA-05-2007-2700 y DM-08-2005-1176 el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 02865 del 17/12/2015, con fecha de ejecutoria del 26/01/2016, con una vigencia de 5 años, por lo tanto, el citado permiso vence el 25/01/2021. Adicionalmente cuenta con Registro de Vertimientos 1153 del 15/09/2012, comunicado con el oficio 2012EE112145 de la misma fecha.

En cumplimiento de las obligaciones del Permiso de Vertimientos, el usuario a través de los radicados 2017ER13398 del 23/01/2017 y 2017ER266125 del 28/12/2017, remitió los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a los años 2016 y 2017, en los cuales se reporta un NO cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015, por cuanto los parámetros sólidos suspendidos totales para el caso de la caracterización correspondiente al año 2016 (cabe aclarar que, el usuario se encontraba en el periodo de régimen de transición de la Resolución 3957 de 2009 a la 631 de 2015, y por consiguiente debía dar cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009, norma con la que el parámetro sólidos suspendidos totales, reporta cumplimiento) y sólidos sedimentables para la caracterización del año 2017, se ubicaron por encima de los límites máximos permisibles consignados en la mencionada Resolución, por lo tanto, se puede afirmar que NO CUMPLE con la normatividad en materia de vertimientos. De igual manera, estos informes fueron allegados por el usuario de manera extemporánea, pues la obligación dice que deben remitirse en octubre y los envió en enero (el de 2016) y en diciembre (el de 2017). El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable tanto del muestreo como de los análisis (en ambos casos) se encontraba acreditado por el IDEAM, bajo la Resolución 1215 del 14/06/2016. Así mismo, los laboratorios SGS Colombia LTDA. (2016 y 2017) y Antek S.A. (2017), responsables del análisis de los parámetros subcontratados Bario, Boro, Cadmio y compuestos fenólicos, se encontraban acreditados por el IDEAM (para la fecha de los análisis), mediante las respectivas Resoluciones 1566 del 21 de julio de 2016 y 2397 del 3 de noviembre de 2015. Lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Teniendo en cuenta las demás obligaciones del Permiso de Vertimientos, el usuario no ha realizado cambios en la capacidad instalada o en los sistemas de tratamiento; no ha incurrido en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015; y ha dado cumplimiento con el sitio de muestra, contiene los parámetros exigidos, los informes de caracterización de vertimientos se entregaron en formato físico original con las características solicitadas, aunque de manera extemporánea y con los incumplimientos en los parámetros mencionados con anterioridad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de Realizar visita de control y vigilancia en materia de materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados al establecimiento comercial BLINDEX S.A., ubicado en la KR 2 No. 22 - 40, en la Localidad de Santa Fe, llevo a cabo visita técnica el día 24

de julio de 2019 de la cual emitió el **Concepto Técnico No. 15675 del 13 de diciembre de 2019**, el cual determinó:

CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

BLINDEX S.A., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 2 No. 22 - 40, de la localidad de Santa Fe, en la visita técnica se observó que en el establecimiento se lleva a cabo el blindaje de vehículos. De acuerdo con el proceso desarrollado el usuario genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario.

Durante la visita se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual, compuesto por un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas), luego el efluente es dirigido a la caja de inspección externa, la cual está diseñada para realizar el aforo y toma de muestras del vertimiento generado. Por último, el vertimiento es descargado a la red de alcantarillado de la CR 2.

Con respecto al radicado 2018ER300579 del 18/12/2018, mediante el cual el usuario remite el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 10/10/2018 cumple con los límites máximos permisibles en los parámetros analizados. Sin embargo, se evidencia que el usuario no analizó el total de parámetros establecidos con valores límites máximos permisibles por la Resolución 631 de 2015, como lo son, Fenoles, Cianuro, cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Sulfuros, Antimonio, Cobalto, Estaño, Hierro, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata y Vanadio.

Con respecto a la Resolución 2865 del 17/12/2015 (fecha de ejecutoria 26/01/2016), se aclara que mediante proceso Forest No. 4531134, se emite Resolución por la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<i>El usuario en el desarrollo de sus actividades productivas genera residuos peligrosos tales como aceites usados, material impregnado con hidrocarburo, material contaminado con pintura y lodos, los cuales son entregados a gestores externos. Mediante la visita técnica de control y vigilancia al usuario se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos</i>	

establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se puede concluir que el usuario incumple los literales a, d, f, i, j y k del mencionado Decreto. En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de máquinas, mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple el artículo 6, literales b y e, además el artículo 7, literal b de la citada en Resolución. En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”
transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que una vez revisado el Registro único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la sociedad BLINDEX SA con NIT. 800.199.889-7, actualmente se encuentra ACTIVA y reporta como dirección de notificación la Carrera 2 No. 22 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07596 del 07 de mayo de 2010, Concepto Técnico No. 01139 del 26 de enero de 2012, Concepto Técnico No. 07991 del 23 de octubre de 2013, Concepto Técnico No. 04879 del 29 de junio de 2016, Concepto Técnico No. 17484 del 26 de diciembre de 2018, Concepto Técnico No. 03805 del 28 de abril de 2019, Concepto Técnico No. 15675 del 13 de diciembre de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la

red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

RESOLUCION 631 DE 2015:

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación. (...).

Decreto 1076 de 2015, "Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio

público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. ;El nuevo texto es el siguiente; Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2010 así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.* 3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).*
11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)*
12. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5)*
13. *Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 050 de 2018, art. 5)*

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

DECRETO 1609 DE 2002

ARTÍCULO. 2-Alcance y aplicación. *El presente decreto aplica al transporte terrestre y manejo de mercancías peligrosas, los cuales comprenden todas las operaciones y condiciones relacionadas con la movilización de estos productos, la seguridad en los envases y embalajes, la preparación, envío, carga, segregación, transbordo, trasiego, almacenamiento en tránsito, descarga y recepción*

en el destino final. El manejo y transporte se considera tanto en condiciones normales, como las ocurridas en accidentes que se produzcan durante el traslado y almacenamiento en tránsito. Cuando se trate de transporte de desechos peligrosos objeto de un movimiento transfronterizo, se debe dar aplicación en lo dispuesto en el Convenio de Basilea, ratificado por la Ley 253 de 1996. El presente reglamento aplica a todos los actores que intervienen en la cadena del transporte, es decir el remitente y/o dueño de la mercancía, destinatario (personas que utilizan la infraestructura del transporte de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993), empresa transportadora, conductor del vehículo y propietario o tenedor del vehículo de transporte de carga.

ARTÍCULO. 14.-Obligaciones del conductor del vehículo que transporte mercancías automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F, numeral 3 del artículo 4 del presente decreto, el conductor del vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas está obligado a:

(...)

K. Cuando por motivo de emergencia, falla mecánica o accidente el vehículo se detenga en un lugar diferente de su destino, debe permanecer señalizado y vigilado por su conductor y/o autoridad local.

(...).

peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2010 así:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- (...).
- (Decreto 4741 de 2005, art. 10).

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Resolución 1188 de 2003:

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...).

- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...).

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 07596 del 07 de mayo de 2010, Concepto Técnico No. 01139 del 26 de enero de 2012, Concepto Técnico No. 07991 del 23 de octubre de 2013, Concepto Técnico No. 04879 del 29 de junio de 2016, Concepto Técnico No. 17484 del 26 de diciembre de 2018, Concepto Técnico No. 03805 del 28 de abril de 2019, Concepto Técnico No. 15675 del 13 de diciembre de 2019**, se evidenció que la sociedad **BLINDEX SA** con NIT. 800.199.889-7, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y emisiones atmosféricas toda vez que no cuenta con una herramienta que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609 del 2002 cuando contrata el servicio de movilización de sus residuos peligrosos, el área de almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentra señalado para cada uno de los RESPEL, vulnerando así lo estipulado en el Artículo 2 y 14 del Decreto 1609 del 2002, no da cumplimiento a las obligaciones del generador de residuos incumpliendo lo estipulado en los literales a), d), e), f), g), h), i), y j), k) del Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, el cual compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2010, no cuenta con los puertos de muestreo para realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas incumpliendo lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, no posee sistemas de extracción y control en la zona donde se

desarrollan las labores de pintura (serigrafía), adicionalmente el extractor de pared que se encuentra en el área da a vía pública por lo que incomoda a vecinos y transeúntes con los olores, gases y vapores generados en la actividad, incumpliendo lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, NO CUMPLE con la caracterización de vertimientos presentada mediante radicado 2011ER149230 del 18/11/11, 2017ER13398 del 23/01/2017 y 2017ER266125 del 28/12/2017, y respecto del radicado 2018ER300579 del 18/12/2018 no analizó el total de parámetros establecidos con valores límites máximos permisibles como lo son, Fenoles, Cianuro, cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Sulfuros, Antimonio, Cobalto, Estaño, Hierro, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata y Vanadio. incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, no da cumplimiento a todas las obligaciones que tiene en materia de aceites usados Con respecto al Requerimiento No. 2016EE108710 del 29/06/2016 en lo relacionado con el dique de contención, ya que se encuentra conectado al sistema de tratamiento; por otra parte no garantiza que se evite el ingreso de agua lluvia al área de almacenamiento de aceite usado y las canecas de almacenamiento no se encuentran rotuladas, incumpliendo así lo establecido en los numerales b), d) y e) del artículo 6 y los numerales b), d), e), h), i) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, y finalmente el usuario no ha realizado cambios en la capacidad instalada o en los sistemas de tratamiento; incumpliendo las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra que la sociedad **BLINDEX SA** con NIT. 800.199.889-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BLINDEX SA** con NIT. 800.199.889-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BLINDEX SA** con NIT. 800.199.889-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 2 No. 22 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07596 del 07 de mayo de 2010, Concepto Técnico No. 01139 del 26 de enero de 2012, Concepto Técnico No. 07991 del 23 de octubre de 2013, Concepto Técnico No. 04879 del 29 de junio de 2016, Concepto Técnico No. 17484 del 26 de diciembre de 2018, Concepto Técnico No. 03805 del 28 de abril de 2019, Concepto Técnico No. 15675 del 13 de diciembre de 2019**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1930** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

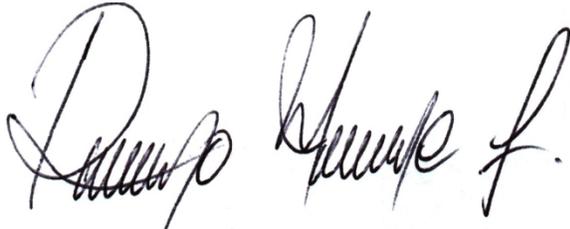
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2024



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------